

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. RIBONDO.—calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Cada que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín por correspondencia al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de sustitución, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 21 de Noviembre de 1865. — El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:

El Mayoridado mayor de S. M. me dice lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice a las dos y media de la tarde de hoy lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con tranquilidad, pero en la mañana de hoy se han exacerbado un tanto los síntomas propios del histórico.»

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

Gaceta del 17 de Noviembre.—Num. 521.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

En cumplimiento de lo prevenido en la base 19 de las aperturas por Real orden de 12 de Setiembre último, se señala el término de dos meses, a contar desde esta fecha, para que los empleados de este Ministerio comprendidos en los escalones publicados en la Gaceta de ayer presenten las reclamaciones que estimen oportuno, las cuales dirigen de oficio acompañadas de los documentos en que apoyen su derecho.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. I. para su conocimiento, el de hoy a las 11. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Sr. Director general de ..

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 456.

VENTA DE BIENES NACIONALES;

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 16 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«Dama, Sr.: Enterada la Reina (y. D. G.) de lo expuesto a este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta fecha, acerca de la enajenacion que debe llevarse a cabo de los bienes eclesiásticos, pertenecientes a la Diócesis de Oviedo, conforme a lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma diócesis, en consecuencia a lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego a la venta de las fincas, objeto de la permutacion, y a la retention de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y monjas de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las ordenes oportunas a los Gobernadores de las provincias de Leon, Lugo, Madrid, Oviedo, Sevilla y Zamora, donde radican los referidos bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determinan el artículo 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Obispo, con arreglo a lo resuelto en Real orden

de 14 de Setiembre de 1862; y des de luego la finca denominada Yageria de Ciaño, en Langreo, que el R. Pretado reservó en virtud de la facultad que le concedo el párrafo 5.º del art. 6.º del citado convenio, debiendo por lo tanto imputarse el importe de la renta de esta finca en la dotacion del clero de la diócesis. De Real orden lo digo a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado a V. S. a fin de que se sirva disponer que desde luego se adapten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar a efecto cuanto antes sea posible, la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes al clero y monjas de la diócesis de Oviedo; si viéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la precitada Real orden, a fin de que desde el día de su publicacion empiecen a transcurrir los ocho meses que para la retention de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo a la cual deberán reunirse y enajenarse los mismos, según lo prevenido en la ley de 7 de Abril de 1861.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín de la provincia para los efectos que en la misma Real orden se precien. Leon Noviembre 21 de 1865.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 456.

Entre los diferentes artillos que con sobrado buen éxito se han empleado por los que están sufriendo sus condenas en los establecimientos penales para explotar a los incáutos, ha sido quizá el más principal y el que más ventaja les proporcionó la circulacion de cartitas en las que, fingiendo estar

unidos con vínculos de parentesco y cariño hacia aquellos a quienes les dirigian, les revelaban la existencia de tesoros fabulosos é inmensas riquezas, merced a las que labrarian su felicidad y vivirian en la bienandanza y prosperidad. Con una cantidad (y no insignificante por cierto) que se exigia adelantada y se mandaba girar a favor de determinados sujetos, personas hubo tan sencillas y tan de buena fe que no titubaron en sacrificar su trabajo é intereses en busca del tesoro que se les había prometido.

Con el objeto, pues, de evitar una sorpresa y no se dejen alucinar con el aliciente de la avaricia, ni engañar por criminales que en lugar de procurar su arrepentimiento, solo buscan en medio del castigo nuevos medios de lucrarse ilícitamente, flamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes sobre estos abusos, encargándoles al mismo tiempo se dé la publicidad conveniente a esta circular en todos los pueblos de ese municipio, para que no se pueda sorprender la línea de los incáutos en lo sucesivo. Leon 25 de Noviembre de 1865.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 457.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio. Negociado 4.º

En los expedientes de registros incoados por D. Tomas Chavari y Abad, con los nombres de la Conchita y la Perla del Sil,

JUNTA DE CÁRCEL DE LEON Y SU PARTIDO.

PRESUPUESTO DE PRESOS POBRES. AÑO ECONÓMICO DE 1865 Á 1866.

Descubiertos de los Ayuntamientos de este partido judicial por sus cuotas del primer y 2.º trimestres del año corriente.

AYUNTAMIENTOS.	Trimestres.	Escudos.	Milésimas
Armunia.	1.º y 2.º	41	250
Carracera.	2.º	17	150
Cimanes del Tejar.	2.º	21	900
Chozas de Abajo.	1.º y 2.º	107	50
Cuadros.	2.º	34	375
Garrafe.	1.º y 2.º	107	950
Grandefes.	1.º y 2.º	265	550
Onzonilla.	2.º	25	900
Biosco de Tapia.	2.º	25	175
Seriagos.	2.º	23	175
San Andrés del Rabanedo.	2.º	33	225
Santovenia de la Valdencia.	2.º	27	25
Valdefresno.	1.º y 2.º	116	300
Villatorjal.	2.º	59	950
Valverde del Camino.	2.º	31	675
Vegas del Condado.	2.º	64	600
Villaquilambre.	2.º	49	950
Villasobriego.	1.º y 2.º	82	500
Villafañe.	2.º	21	300
Vega de Infanzones.	2.º	26	125
Total...		1.198	125

Leon y Noviembre 16 de 1865.—Pablo de Leon.

CIRCULAR.—Núm. 438.

CÁRCELES.

Repetidas son las quejas que el Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad me participa del desatendido con que varios Alcaldes de Ayuntamiento miran el pago de los gastos carcelarios del partido, cuya preferente atencion no puede dilatarse sin graves perjuicios, olvidando á la vez que es personalísima la responsabilidad que contraen por tal motivo, y en concepto de ordenadores del presupuesto, y mucho más cuando han sido prevenidos por medio de comunicacion particular con el fin de evitarles perjuicios, así como la falta de socorro á los presos pobres; por lo tanto, todos los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, sus Alcaldes se apresurarán á hacer el pago de los descubiertos en el término de sexto dia en la Depositaria correspondiente, si quieren evitarme el disgusto de adoptar una resolucion que pudiera serles gravosa, atendida la clase de inversion que se dá á los recursos que se reclaman; teniendo entendido, que con fondos anticipados particularmente, se está cubriendo tan sagrada obligacion. Leon 22 de Noviembre de 1865.—Higinio Polanco.

Del Gobierno Militar.

BATALLON PROVINCIAL DE ASTORGA, NÚM. 62.

Relacion nominal de los individuos de este Batallon de la Provincia de Oviedo, que reúnen las condiciones para pasar á Caballeros con espresion de los pueblos de su naturaleza, y partidos judiciales de que dependen.

CLASES Y NOMBRES.	PUEBLOS DE SU NATURALEZA.	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
7.ª COMPAÑIA.		
Soldado. Antonio Menendez Rodriguez.	Pieros Castañero.	Cangas de Tineo.
8.ª COMPAÑIA.		
idem. Antonio Trelles Bemejo.	Cangas de Tineo.	Cangas de Tinas.
idem. Antonio Fernandez Rodz.	Lama.	idem.
idem. Cosimiro Romo Garcia.	Louces.	idem.
idem. Desiderio Rodriguez Menendez.	Llamas de Mouro.	idem.
idem. Francisco Alvarez Menendez.	Bergance de Abajo.	idem.
idem. Francisco Fernandez Diaz.	Villadestre.	idem.
idem. José Gonzalez Rodriguez.	S. Bone.	idem.
idem. Juan Gonzalez.	Pejan.	idem.
idem. Manuel Garcia Alonso.	Caldavilla.	idem.
idem. Manuel Perez Ramos.	Cibuco.	idem.
idem. Manuel Rodriguez Rodz.	Luznes.	idem.
idem. Manuel Diaz Rodriguez.	Larrosa.	idem.
idem. Ramon Menendez Martinez.	Villamedelinas.	idem.
idem. Santiago Perez Mendez.	Mieldes.	idem.
idem. Vicente Marques Fernandez.	Castroun.	idem.

Astorga 8 de Noviembre de 1865.—V. B. —El Teniente Coronel, primer Jefe, Antonio Acuña.—El comandante accidental, Manuel Torres.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Hacienda pública de la provincia de Leon.

Se dispone que las fábricas de vasigería, tinagería, ó cacharrería vidriada ó sin vidriar paguen 9 escudos 400 milésimas en lugar de 8 escudos 400 milésimas, que marcan las tarifas publicadas.

Por Real orden de cuatro del actual comunicada por la direccion general de contribuciones en 9 del mismo, se dispone que las fábricas de vasigería, tinagería ó cacharrería vidriada ó sin vidriar paguen 9 escudos 400 milésimas, en lugar de 8 escudos 400 milésimas, que tienen señalados en las tarifas publicadas últimamente, por haber sido una equivocacion material estampar una cantidad en vez de otra. En su consecuencia los Alcaldes que hubiesen comprendido en la matrícula de subsidio del presente año económico alguna de las fábricas citadas, remitirán en el término de diez dias las correspondientes adicionales que comprendan la diferencia de cuota que vá indicada con los recargos legales; pues en otro caso se les exigirá la responsabilidad que marcan las instrucciones. Leon 18 de Noviembre de 1865.—Simon P. San Millan.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. José Maria Sanchez, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que á virtud de autos ejecutivos que pendien en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Garcia Valdés, en nombre y con poder bastante de D. Félix Armengol, vecino de esta ciudad, contra Fernando Alonso, José Martinez y Froilan Martinez con su muger Gertrudis Alonso, vecinos respectivamente de Tondal, Paradilla y Navafria, sobre pago de seis mil quinientos cuarenta reales, procedentes de empréstito, se saca á pública licitacion los bienes embargados al Froilan y su muger, que con su tasacion son los siguientes:
Una mesa tasada en doce reales,

Un escudo de respaldo en calor.

Un taburete en cinco.

Dos sillas de pajas en seis.

Un arado con su reja, viejo, en cuatro.

Un azadon ancho, viejo, en cuatro.

La yerba y paja que se halla en el pajar en treinta.

Una tierra, término de Navafria, á las Carboneras, de media fanega, tusada en noventa.

Otra centenal en dicho término y sitio, de media fanega, en ciento veinte.

Otra trigal en dicho sitio, de dos celemines, en cuarenta.

Otra trigal y centenal en dicho sitio, de seis celemines, en ciento cuarenta.

Otra centenal al camino de Mansilla, de una fanega, en ochenta.

Otra centenal en dicho sitio, de seis celemines, en setenta y cinco.

Otra á la cuesta de Villaseca, trigal, de una fanega, en ciento sesenta.

Otra centenal, al Jano, de seis celemines, en setenta y cinco.

Otra en dicho sitio, de seis celemines, en setenta y cinco.

Otra centenal, á las Sardinias, de seis celemines, en sesenta.

Otra trigal, á las Lastras, hará una fanega, en ciento ochenta.

Otra centenal, á San Pelayo, de una fanega, en ciento veintiocho.

Otra trigal y centenal, al Molar, de seis celemines, en sesenta.

Otra trigal y centenal, al mismo sitio, de seis celemines, en sesenta y cuatro.

Otra centenal, á los Valladares, de la Herra, de seis celemines, en setenta y dos.

Otra centenal, al Cucto, hará una hemina, en cincuenta.

Otra centenal, a Valdoque, hará dos heminas, en sesenta.

Una cercado trigal, á la Fuente, hará diez y ocho heminas, cercado de tierra vivo y lapa, en cinco mil.

Una casa, cubierta, de teja, en la que habitan los ejecutados Froilan Martinez y su muger, en cuatro mil quinientos.

Una tierra centenal, á la cuesta de Sautibañ-z, de media fanega, en sesenta.

Otra centenal, al mismo sitio, de seis celemines, en cuarenta.

Otra centenal al mismo sitio, de seis celemines, en treinta y cuatro.

Otra centenal, al Arbolino, de seis celemines, en cuarenta.

Y otra centenal, al mismo sitio, de dos heminas, en ochenta.

Las personas que deseen interesarse en la compra de las expresadas fincas, acudirán el día 4 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, bien en la sala de Audiencia de este Juzgado, ó bien en el pueblo de Navafria, en

cuyos dos puntos se verificará el remate, á hacer las posturas que juzguen convenientes. Dado en Leon á 8 de Noviembre de 1865.

—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.
ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

Por Real orden de 15 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) admitir la renuncia hecha por D. Vicente José de La Madriz del cargo de Administrador de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de la misma que desempeñe el referido cargo interin se presenta el nuevo Gefe nombrado, me prometo que los Sres. Administradores del Partido y demás incoiarios del ramo continuarán en el ejercicio de sus atribuciones con el celo y eficacia que tanto les distingue, procurando por todos los medios no sufra retraso el servicio público. Leon 23 de Noviembre de 1865.—Pedro Iglesias Sanjurjo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Condicion bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 61.000 resmas de papel floroton que las Fábricas de Tabacos del reino necesitan para cumplir los atados de cigarrillos que elaboran desde 1.º de Enero de 1866 hasta 30 de Junio de 1868. Además del número de resmas expresado se contrata tambien hasta un máximo de otras 20.000, de que se hará uso si las necesidades de las Fábricas lo exigen.

- 1.º El papel debe ser elaborado en las Fábricas del reino, con exclusion del llamado continuo; cada resma contendrá 500 pliegos átiles, con peso limpio de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 533 milímetros de ancho por 373 de alto, conforme en un todo á la muestra que estara de manifiesto en esta oficina general desde el día en que se anuncia la subasta hasta el señalado para celebrarla.
- 2.º Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribucion del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratarán divididas en manos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.
- 3.º Las 61.000 resmas de papel floroton que el rematante debe facilitar en

todo el tiempo de la duracion del contrato las entregará en la Fábricas de Tabacos en la siguiente proporcion:

FABRICAS.	Número de resmas.
En Madrid.	6.700
Valencia.	13.300
Alicante.	11.900
Cádiz.	3.600
Sevilla.	7.500
Gijón.	5.800
Santander.	4.500
Coruña.	7.700
TOTAL.	61.000

1.º El contratista hará efectivas las entregas del papel de que hablan las condiciones anteriores, facilitando á cada Fábrica el que le corresponde, sin previo pedido en las épocas y cantidades siguientes:

FABRICAS.	AÑO ECONOMICO DE 1867-1868		AÑO ECONOMICO DE 1868-1867.		AÑO ECONOMICO DE 1865-1866		Total núm. de resmas.
	En 1.º de Julio.	En 1.º de Noviembre.	En 1.º de Julio.	En 1.º de Noviembre.	En 1.º de Enero.	En 1.º de Mayo.	
Madrid.	900	900	900	900	800	440	1.300
Valencia.	1.800	1.800	1.800	1.800	1.700	800	3.500
Alicante.	1.600	1.600	1.600	1.600	1.500	800	3.200
Cádiz.	500	500	500	500	400	200	2.000
Sevilla.	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	500	2.500
Gijón.	800	800	800	800	700	300	2.400
Santander.	600	600	600	600	600	300	2.400
Coruña.	1.000	1.000	1.000	1.000	1.100	600	3.000
Total de entregas.	8.200	8.200	8.200	8.200	7.860	3.910	24.000

5.º Además de las resmas de que trata la condicion 3.º, el contratista se obliga á facilitar á cada fábrica por

cuenta del máximo de 20.000 que sobrepasellas se contratan, las cantidades que la Direccion general designe y le reclame con 15 días de anticipacion.

6.º Todas las gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren sobre el art. que se contrata serán de cuenta del rematante.

7.º Al presentar el contratista en cada fábrica las resmas de papel que deba entregar, se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe en union del contador y del Inspector de labores, y una vez admitidas las que reúnan todos los requisitos estipulados, quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le faciliten admitido.

8.º El contratista en el caso de reconocido el reconocimiento extraerá las resmas que se declare inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reúnan las condiciones del contrato en el término de tercero día.

9.º Todas las tablas, cuerdas y arpilleras, ó cualquier otro enfunde de los tercios de de papel que entregue el rematante quedarán en las fábricas á beneficio de la Hacienda.

10.º Dentro del plazo que fijan las condiciones 4.º y 5.º no entregase el contratista el número de resmas que correspondía á cada establecimiento, el Jefe de la fábrica en que ocurra la omision dispondrá la compra de las que faltan para el completo del pedido, interviniendo estas compras el Contador del establecimiento y el contratista ó su representante, en virtud de aviso que el efecto deberá dársele, por si quisiera presentárselas; pero ya romaneó ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de precio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de 15 días; y si no lo verificase se tomara de su fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer en el término de otros 15 días, procediéndose en otro caso contra él administrativamente por la vía de apremio, conforme lo dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12.º Si por cualquier motivo el contratista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que expresan las dos condiciones anteriores, y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á satisfacer el aumento de precio á que se compare el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como tambien la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se extiende su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargarán al contratista, según lo prevenido en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13.º Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anterior-

res se hiciesen compras por cuenta del rematante a menor precio que el del contrato, no tendrá derecho a reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista a lo que se resolva la vía contencioso-administrativa siempre que no estuviera conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16. El interesado a cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copias y demás que se origine. Si dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura o impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, lo serán sustráctas los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración, en perjuicio también del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo a lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. El importe de las resmas que entregue el contratista le será satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que se efectúen las entregas, previa su liquidación por la Contaduría de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las expresadas Contadurías expedirán a favor del contratista certificación valorada de cada entrega, y remitirán duplicado de estos documentos a la Dirección general de Contabilidad.

18. Aprobado que sea el remate, el contratista alcanzará su cumplimiento con 3.000 escudos en metálico o sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso afectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, y además 5.200 resmas de papel floratón que reúna las condiciones estipuladas en este pliego, entregándolas a las Fabricas dentro del plazo improrrogable de un mes, a contar desde la fecha en

que se le notifique dicha aprobación, sujetándose a la siguiente distribución:

	Número de resmas.
Madrid	600
Valencia	1.100
Alicante	1.000
Cádiz	300
Sevilla	700
Gijón	500
Santander	400
Córdoba	600
Total	5 200

19. Cada fábrica aplicará a cubrir el importe de las últimas consignaciones que deba satisfacer el contratista la resmas que reciba en concepto de fianza si al llegar dicha época no resulta responsabilidad alguna contra el mismo, y se le devolverá la cantidad que constare y se fianza en metálico, previos los certificados de solvencia que deberán expedir las fabricas al finalizar el contrato.

20. La subasta se verificará el día 13 de Diciembre del corriente año, a las dos de su tarde, en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la expresada Dirección y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21. El contrato se hará a virtud de licitación pública y solemne, inscribiéndose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en el Diario oficial de Avisos y por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

22. En el expresado día 13 de Diciembre próximo, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirá por el Director general antea las personas que constituyen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribió la proposición, numerándose dichos pliegos por el orden con que fueron entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 3.000 escudos en metálico o su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto a los tipos que se hallan establecidos, devolviendo estos documentos a los interesados al terminar la subasta, excepto el que correspondiera al rematante, que se reservará hasta que alcance el cumplimiento de su compromiso. Además deberá presentar poder en forma legal el que licitare a nombre de otro, y el rematante quedará sujeto a todas las condiciones de este pliego sin reserva de

ninguna especie, entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en escudos y milésimas de escudo por libra y de ningún modo en guarisino.

23. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por orden de su numeración, y se leerán en alta voz, formando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24. El precio máximo a que la Hacienda ha de pagar cada resma de papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en pliego cerrado que remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo pliego se abrirá publicándose su contenido después que lo hayan sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la subasta, se admitirán pujas a la llama a los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará al acto y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

27. Se tendrá como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo que sirva para la subasta y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 2 de Setiembre de 1863.— José Guzmán.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de, entorradado del anuncio inserto en la Gaceta núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente a suministrar de papel floratón a las fabricas de Tabacos del reino en los años que median el día 1.º de Enero de 1866 a fin de Junio de 1868, se comprometo a entregar 61.000 resmas de la expresada clase de papel, con sujeción a las condiciones del pliego de subasta y además hasta un máximo de otras 20.000 resmas si se lo reclamaren en el tiempo del contrato, facilitand cada resma al precio de escudos y milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien hubiese encontrado un caballo pequeño, cerrado, color castaño oscuro, con una estrella en la frente, dará razón a Mateo Hernandez, en el Peso de la Plaza Mayor, y se abonará todos los gastos.

Se suplica a quien haya hallado un cerdo, de dos arrobas, blanco, oreja caída, la corda del rabo corta, que se e-travió el once de este, desde Mansilla a Palanquinos, se sirva avisar en Leon, Plaza de los Descalzos, núm. 2; ó a Mariano Martínez, de Valdeviembres.

El 19 del corriente se extravió del pueblo de Benamariel un caballo, de treinta meses, pelo negro, alzada 7 cuartas, herrata de os tramos, cola despartada. La persona que sepa su paradero, se servirá dar razón a Santiago Rey, en dicho Benamariel, quien dará una gratificación y abonará los gastos.

CENTRO ESPECIAL

para concurrencia de las reclamaciones contra las diversas sociedades de Seguros y de crédito, esta brecidas en esta Corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y examen de los Reclamos y Reclamaciones que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece a los mismos a mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomiendan con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundis y circunstancias en que los mismos deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignación de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan a la misma.

Dirigirse a D. Juan Antonio Fernández, agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle de Ovar, número 11, principal derecha.